



ESTADO N° 35

FECHA: 1º DE JUNIO DE 2021.

RADICACIÓN	ACCIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FECHA
20001-3333-001- 2015-00328 -00	EJECUTIVO	LIDA LUZ MONTERO MARTÍNEZ	POLICIA NACIONAL	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	31 MAY 2021
20001-3333-001- 2015-00439 -00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSE DEL CARMEN SUAREZ Y OTROS	LA NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y RAMA JUDICIAL	CORRIGE ORDINAL TERCERO D ELA SENTENCIA D EPRIMERA INSTANCIA EN EL NOMBRE DE UNA DE LAS DEMANDANTES	31 MAY 2021
20001-3333-001- 2016-0122 -00	EJECUTIVO	TERESA DE JESUS MORA CONTRERAS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ORDENA NOTIFICAR SUJETOS PROCESALES QUE FALTAN	31 MAY 2021
20001-3333-001- 2016-00129 -00	EJECUTIVO	VILMA ENEIDA HINOJOSA AROCA	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	TERMINA PROCESO POR PAGO, ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES	31 MAY 2021
20001-3333-001- 2017-00048 -00	EJECUTIVO	DARIBERTO MEJIA CADENA	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION	31 MAY 2021
20001-3333-001- 2017-00068 -00	EJECUTIVO	VICTOR MANUEL BELEÑO	UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP	ORDENA OFICIAR	31 MAY 2021
20001-3333-001- 2018-00004 -00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DO,ICILIARIOS	CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO	31 MAY 2021
20001-3333-001- 2019-00017 -00	REPARACIÓN DIRECTA	TATIANA MILENA BERNIER GONZALEZ Y OTROS	CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIA LAURA DANIELA Y OTROS	SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA	31 MAY 2021



20001-3333-007-	2019-00114	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA	LA NACION- RAMA JUDICIAL-	ORDENA TRASLADAR PRUEBA DE OFICIO	31 MAY 2021
20001-3333-001-	2019-00209	-00	REPETICION	E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA	JULISSA ALEXANDRA APONTE PEÑARANDA Y OTROS	ORDENA A LA APORTE DEMANDANTE PROCEDER CON LA NOTIFICACIONA ALAS DEMANDADAS	31 MAY 2021
20001-3333-001-	2019-00309	-00	REPARACIÓN DIRECTA	DIANA BAYONA ASCANIO Y OTROS	HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÁÑE Y OTROS	INADMITE DEMANDA RESPECTO DE UNO D ELOS DEMANDADOS Y ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE NOTIFICAR AL DEMANDADO	31 MAY 2021
20001-3333-008-	2020-00103	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIGUEL ANGEL OSORIO ICEDA	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	ADMITE DEMANDA	31 MAY 2021
20001-3333-001-	2020-00213	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IBETH LORENA MALDONADO GALEANO	ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	31 MAY 2021
20001-3333-001-	2021-00007	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARMANDO ORTIZ DE ARMAS	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPESIONES	NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	31 MAY 2021
20001-3333-001-	2021-00014	-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUIS JOSÉ ARANGO LÓPEZ	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR	31 MAY 2021
20001-3333-001-	2021-00069	-00	NULIDAD SIMPLE	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS	MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR	NIEGA MEDIDA PROVISIONAL	31 MAY 2021

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY: 1º DE JULIO DE 2021.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LIDA LUZ MONTERO MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00328-00

Por venir en legal forma la presente demanda Ejecutiva promovida por LIDA LUZ MONTERO MARTINEZ Y OTROS, de conformidad con los artículos 82, 84 y 422 del C.G de P., se hace procedente librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, como en efecto se ordenará.

No obstante, debe precisarse que no se libraré mandamiento por el valor indicado en la solicitud, toda vez que este no se ajusta a la realidad sustancial del proceso teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria de la sentencia data del 03 de julio de 2020; y en consecuencia se deben trasladar los 1.200 salarios mínimos reconocidos en calidad de perjuicios inmateriales al valor del salario de dicho año, es decir \$877.803, adicionando los \$145.124.703 por concepto de perjuicios materiales, lo que arroja la siguiente suma de dinero:

$$\begin{aligned} \$877.803 * 1200 \text{ (perjuicios inmateriales)} &= \$1.053.363.600 \\ &+ \$145.124.703 \text{ (perjuicios materiales)} \\ &= \$1.198.488.303 = \text{Valor del capital} \end{aligned}$$

Siendo entonces pertinente que se libere mandamiento de pago por la suma de mil ciento noventa y ocho millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos tres pesos (\$1.198.488.303). Respecto al valor de los intereses consignados en la solicitud de ejecución, al variar el valor del capital, estos también cambiarían, ello sin mencionar la incorrecta aplicación de los mismos según la manera como fue indicada, por ello, se tomará la decisión de librar mandamiento de pago solo por el valor del capital, dejando la claridad que los intereses se calcularán en la correspondiente liquidación del crédito; máxime cuando el valor por el cual se limitarían las medidas cautelares ascendería a lo librado más un 50%, es decir, no se desprotegerían los derechos de los ejecutantes.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de LIDA LUZ MONTERO MARTINEZ Y OTROS en contra de la POLICÍA NACIONAL, por el valor de mil ciento noventa y ocho millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos tres pesos (\$1.198.488.303), o de lo que llegare a resultar de la liquidación final, pago que debe



ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad accionada, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Ordénese a secretaría realizar cuadernillo separado de las medidas cautelares.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126ab0d09c8c6a3b89149ab97df0a82da0671485d3d8eddd27a1c52b7a039945**
Documento generado en 31/05/2021 05:35:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN RINCÓN SUÁREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2015-00439-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la parte actora solicita corrección de la sentencia en cuanto a la demandante LEDYS RINCÓN SUÁREZ, por cuanto al momento de emitir dicho fallo, fue escrito de manera involuntario su nombre como LEDIS RINCÓN SUÁREZ.

Para resolver se considera,

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, establece:

Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Una vez constatada la información contenida en la decisión que adoptó esta Judicatura el día 28 de septiembre de 2017, ordinal TERCERO de la parte resolutive, así como la adoptada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia fechada 14 de febrero de 2019, numeral PRIMERO, que modifica el citado ordinal, y confrontada con la demanda, encontramos que el nombre de dicha demandante fue escrito como en efecto se emitió en las sentencias referidas, esto es, LEDIS RINCÓN SUÁREZ, sentido mismo en que fue otorgado el poder, como puede constatarse a folios 24 y 25 del cuaderno 1 del expediente digital, y en todo el curso del proceso al ser identificada así por la parte actora.

No obstante lo anterior, al remitirnos al registro civil de la demandante mentada, obrante a folio 79 del mismo cuaderno, salta a la vista que su nombre es LEDYS RINCÓN SUÁREZ, motivo por el cual se procederá a corregir en ese sentido.



En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia emitida por esta Agencia Judicial el día 28 de septiembre de 2017, así como la adoptada por el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar en providencia fechada 14 de febrero de 2019, numeral PRIMERO, que modifica el citado ordinal, en cuanto al nombre de la demandante LEDIS RINCÓN SUÁREZ, que es LEDYS RINCÓN SUÁREZ.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19cba06473886330bdfcbf04f6f8fd36fee004c32b5e36f67708788ba1a635ec

Documento generado en 31/05/2021 06:08:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TERESA DE JESÚS MORA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00122-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG presentó contestación de la demanda el veintiuno (21) de abril de 2021, este Despacho declarará notificada por conducta concluyente a dicha entidad de conformidad con lo establecido en los artículos 301 armonizado con el 91 del CGP, no obstante, se ordenará a secretaría realizar la respectiva notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP., no sin antes reconocerle personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Ferney Alonso Romero, como apoderado judicial del ejecutado.

Por lo expuesto anteriormente, se RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. Nelson Ferney Alonso Romero, como apoderado judicial de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, en los términos del poder conferido que obra en la contestación de la demanda y, en consecuencia, Téngase por notificada por conducta concluyente a la entidad que representa.

SEGUNDO: Requiérase a secretaría para que proceda a realizar las notificaciones respectivas del proceso al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4459ecdb3fdf9235040719ca81fc21c5db07bd552e69100bfc1b23381ab98a4

Documento generado en 31/05/2021 05:35:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VILMA ENEIDA HINOJOSA AROCA
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00129-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y comoquiera que reposa dentro de expediente constancia de la existencia de los títulos judiciales relacionados en el memorial, se dispondrá la entrega de los mismos a nombre del Dr. JAIRO IVÁN LÁZARO ÁVILA – de conformidad con la facultad de recibir que se avizora en el poder que reposa a folio 01 del cuaderno 01 del expediente -, con la salvedad que los dineros podrán ser consignados directamente a la cuenta bancaria de ahorros de su titularidad Número 009400374675 del BANCO DAVIVIENDA.

Como los dineros consignados a favor de la demandante cubren la totalidad del crédito y costas (para tal efecto obsérvese el auto que aprobó la liquidación del crédito del veintisiete (27) de noviembre de 2017¹ por la suma de \$ 14.932.394,00 y el auto que aprobó la liquidación de costas² del tres (03) de abril de 2018 por la suma de \$ 955.943,00); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, bajo el entendido que no fue arrimada liquidación adicional del crédito que se encuentre pendiente por resolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar al Dr. JAIRO IVÁN LÁZARO ÁVILA, quien tiene la facultad expresa de recibir a nombre de la señora VILMA ENEIDA HINOJOSA AROCA, los depósitos judiciales N° 424030000661875 por valor de \$ \$ 14.932.394,00, y N° 424030000661876 por valor de \$ 955.943,00, constituidos por el Banco Agrario de esta ciudad. Con la salvedad que los dineros podrán ser consignados directamente a la cuenta bancaria de ahorros de titularidad del apoderado Número 009400374675 del BANCO DAVIVIENDA.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

¹ Ver folio 148 del cuaderno 01 expediente digital.

² Ver folio 158 del cuaderno 01 expediente digital.



Radicado N° 2016-00129

Auto entrega título y da por terminado el proceso.

TERCERO: Levantar todos los embargos y secuestro que se ordenaron, y entregar a la parte ejecutada el remanente que exista. Líbrense los oficios por secretaría.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo anterior archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb34e7b27166a02d8ad519bed2dbd583a71ed4180ac5dcbcfee7cd21cb48fbc6

Documento generado en 31/05/2021 05:35:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DARIBERTO MEJÍA CADENA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00048-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse sobre el proceso una vez vencido el término para proponer excepciones previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido como está el término para proponer excepciones previas sin que el ente ejecutado haya propuesto las excepciones taxativamente señaladas en el artículo 442 del CGP, al no observarse causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. No sin antes rechazar de plano las excepciones denominadas *IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA*, *SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN*, y *EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE CONDENA EN COSTAS*, y reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Ferney Alonso Romero como apoderado judicial de la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. Nelson Ferney Alonso Romero como apoderado judicial de LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los precisos términos que se contraen en el poder que reposa junto a la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Rechazar de plano las excepciones denominadas *IMPOSIBILIDAD DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN AL MOMENTO DE LA CONTESTACIÓN DE*



LA PRESENTE DEMANDA, SOLICITUD DE INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA NACIÓN, y EN CUANTO A LA PRETENSIÓN DE CONDENA EN COSTAS, propuestas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor de DARIBERTO MEJÍA CADENA, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G. del P.

QUINTO: Condenar al ente demandado al pago de las costas del proceso. Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría hágase la correspondiente liquidación, observando las reglas 2ª y 4ª del artículo 366 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa569372fc799281bf0a071a36f8c326258e39c723d7bd96dc482f3aecc04b56**
Documento generado en 31/05/2021 05:35:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL BELEÑO
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00068-00

Estando el expediente al Despacho con el fin de resolver respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago elevada por el apoderado judicial de la UGPP, se observa que la entidad ejecutada esgrime un pago por \$ 15,999,847.11 por ende se hace pertinente requerir a BANCOLOMBIA para que certifique - dentro del término de tres (03) días contados a partir de su comunicación -, si la siguiente transacción financiera fue efectuada a nombre del señor VICTOR MANUEL BELEÑO:

CUPON PAGO ?

Periodo Actual		ABRIL 2020	Tipo Documento		CEDULA DE CIUDADANIA	Documento	3902363	Consultar
BANCOLOMBIA				CUPON DE PAGO No. 173197				
52461748139				MES	ANO	PAGUESE HASTA 27/07/2020		
				4	2020			
CIUDAD/DPTO VALLEDUPAR(1) / CESAR(20)				SUCURSAL VALLEDUPAR(524) CR 9 # 16-41				
IDENTIFICACION CC 3902363			NOMBRE PENSIONADO BELENO MARTINEZ VICTOR MANUEL					
COD.	CONCEPTOS		INGRESOS		EGRESOS			
10	JUBILACION NAL		1,183,309.70					
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%		14,149,433.38					
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%		2,396,520.93					
47	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 10%		274,930.10					
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.				1,849,400.00			
457	BANCOLOMBIA PRESTANOMINA (5 de 84)				154,947.00			
Línea de Atención al Pensionado:			18,004,194.11		2,004,347.00			
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos			NETO A PAGAR		15,999,847.11			

Asimismo, considera este Despacho pertinente ordenar a la UGPP allegar documento idóneo que demuestre que la suma de dinero descontada al ejecutante por concepto de "salud total SA EPS", ha sido debidamente trasladada a la salud del actor. Pruebas que son absolutamente necesarias para conocer a ciencia cierta el estado actual de la presente obligación y que ilustrarán al Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde, teniendo en cuenta que se debaten pagos realizados de manera extraprocesal.



En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la UGPP allegar - dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia - documento idóneo que demuestre que la suma de dinero descontada al ejecutante por concepto de "salud total SA EPS", ha sido debidamente trasladada a la salud del actor.

SEGUNDO: Oficiar a BANCOLOMBIA para que se certifique - dentro del término de tres (03) días contados a partir de su comunicación -, si la siguiente transacción financiera fue efectuada a nombre del señor BELENO MARTINEZ VICTOR MANUEL identificado con CCN° 3902363:

CUPON PAGO ?

Periodo Actual: ABRIL 2020 Tipo Documento: CEDULA DE CIUDADANIA Documento: 3902363 Consultar

BANCOLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 173197	
52461748139		MES 4	ANO 2020
		PAGUESE HASTA 27/07/2020	
CIUDAD/DPTO VALLEDUPAR(1) / CESAR(20)		SUCURSAL VALLEDUPAR(524) CR 9 # 16-41	
IDENTIFICACION CC 3902363		NOMBRE PENSIONADO BELENO MARTINEZ VICTOR MANUEL	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	JUBILACION NAL	1,183,309.70	
43	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 12%	14,149,433.38	
45	RELIQ PAGO UNICO MSDA ADIC 0%	2,396,520.93	
47	RELIQUIDACION PAGO UNICO AL 10%	274,930.10	
18	SALUD TOTAL S.A. E.P.S.		1,849,400.00
457	BANCOLOMBIA PRESTANOMINA (5 de 84)		154,947.00
Línea de Atención al Pensionado:		18,004,194.11	2,004,347.00
Carrera 7 No. 31 - 10 Piso 8 Edificio Torre Bancolombia Bogotá 3198820Página Web: www.fopep.gov.co - Servicios en línea / Contáctenos		NETO A PAGAR	15,999,847.11

En caso afirmativo, indique fecha de la transacción y entidad que la efectuó.

SEGUNDO: Líbrense los oficios por secretaría, los cuales serán enviados al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutada con el fin que realice la gestión de notificación de los mismos por el medio que más le parezca efectivo, debiendo allegar al proceso la constancia de remisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8af75e9da27414bcd683f25f17f67d01cdc61831d4e8454170fdc3f9cc10cb3

Documento generado en 31/05/2021 05:35:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
 DOMICILIARIOS
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00004-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el día Ocho (08) de abril de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO



*Auto que concede recurso de apelación, y acepta renuncia de poder.
Rad.: 2019-00123*

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed927da16d80e3746f9f1c3f0ea5e161fb83b51226470feacf16f34cf99d634d

Documento generado en 31/05/2021 06:08:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: TATIANA MILENA BERNIER GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA INTEGRAL
DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00017-00

Atendiendo las solicitudes de aplazamiento en este asunto, el Despacho señala el día Veintiséis (26) de agosto de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de DEPARTAMENTO DEL CESAR - CLINICA INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA Y OTROS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



*Auto que da por contestada una demanda, admite llamamiento en garantía, admite reforma de la demanda, declara no probada una excepción previa y fija fecha para audiencia inicial.
Rad: 2019-00017*

Código de verificación:

f82209495a04b27e1b223d3f038b6a5407f029939df8f8cfda46a19223421af5

Documento generado en 31/05/2021 06:08:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
DEMANDADO NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
RADICADO 20001-33-33-007-2019-00114-00

Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia de rigor, considera pertinente disponer un período probatorio adicional amparado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, consistente en ordenar a la secretaría de esta Agencia Judicial arrimar a este expediente prueba de la existencia del proceso cursado bajo el conocimiento de Conjuez, distinguido con radicado 2017-00142, cuyas partes procesales son las mismas del proceso de la referencia.

Para la práctica de esta prueba, se concede el término de dos (02) días, una vez se surta la misma, el proceso ingresa nuevamente al Despacho para proferir sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

Ordenar a la secretaría de esta Agencia Judicial arrimar a este expediente prueba de la existencia del proceso cursado bajo el conocimiento de Conjuez, distinguido con radicado 2017-00142, cuyas partes procesales son las mismas del proceso de la referencia, para lo cual se concede el término de dos (02) días; una vez se surta la misma, el proceso ingresa nuevamente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Auto que resuelve integración de litisconsorcio y corre traslado para alegatos
Rad.: 07-2019-00114

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34299a92587b6a6d18ed04083ae03af754731c0c11bcd3115a80576dbeffeb0**
Documento generado en 31/05/2021 06:08:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA
DEMANDADO: JULISSA ALEXANDRA APONTE PEÑARANDA
 EDGARDO DE JESÚS CABRERA PÉREZ
 OSCAR ENRIQUE ROMERO MARTÍNEZ
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00209-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia, no se ha practicado la notificación a los demandados JULISSA APONTE PEÑARANDA, la cual fracasó por cuanto al enviar el mensaje a la dirección juape@yahoo.es, fue enviado un mensaje por el servidor que indicó que el mensaje no pudo ser entregado; en cuanto a la Señora LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR, por cuanto no fue aportada dirección de notificación electrónica.

Para resolver se considera,

El artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, establece:

Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Dada la remisión de esta norma, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, numeral 3 que dispone:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

Se desprende de lo anterior, que la parte actora deberá notificar a las demandadas JULISSA APONTE PEÑARANDA, y LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR en los precisos términos de la normativa planteada en precedencia. Se advierte, que una vez se cumpla lo anterior, deberá aportarse constancia al expediente para continuar con el trámite del proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Ordenar a la parte actora notificar de la demanda de la referencia a las demandadas JULISSA APONTE PEÑARANDA, y LILIANA SAMIRA ANAYA TAFUR, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. Una vez se cumpla lo anterior, deberá aportarse constancia al expediente para continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b38036009bb9429c86da6186798b2f4cae66e1ed94c68b4cdf42efb60fb2e9a

Documento generado en 31/05/2021 06:08:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA BAYONA ASCANIO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE SALUD – HOSPITAL
REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE Y
OTROS
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00309-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencian varios asuntos por resolver.

En primera medida, conforme a lo dispuesto en el auto fechado 06 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora a fin que aportara las direcciones electrónicas o físicas de los demandados ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA y DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, a fin de practicar la notificación de la demanda de la referencia, carga procesal que no ha cumplido.

Seguidamente, encontramos que el demandado ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA, acude a esta litis, y a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición contra el auto fechado 23 de octubre de 2019, bajo los siguientes argumentos:

Sostiene este demandado, que remitió el 17 de noviembre de 2020 al correo electrónico del Despacho escrito de poder especial otorgado por el Doctor ALFONSO RACEDO LICONA, a fin de notificarse personalmente de la demanda. Considera de este modo que contaba con el término de 3 días para hacer uso de los recursos legales en contra del auto admisorio. De este modo, deprecia la suspensión del término para dar respuesta a la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 118 del CGP. Fundamenta además, que los poderes otorgados por los demandantes a su representante, distinguen al proceso como “PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL” por responsabilidad médica y acción de indemnización de daños y perjuicios, frente a la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, CARLOS TRUJILLO PACHECO y DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, mas no contra el Señor ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA.

Sintetiza así, que cualquier decisión que tomare el Despacho contra el mentado demandado recurrente, impediría darle el carácter vinculante, pues el apoderado no está facultado para demandarlo por reparación directa por los presuntos daños y perjuicios causados a la Señora DIANA BAYONA ASCANIO.

Para resolver se considera,

Sea lo primero precisar que una vez revisado el expediente, no se evidencia que el recurrente hubiese otorgado representación a la Doctora MADELELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ el día 17 de noviembre de 2020 dentro de este asunto, y que este hubiese sido remitido al correo electrónico del Despacho, pues hasta esta

instancia procesal, la mencionada profesional ha actuado en defensa de los intereses del demandado CARLOS SAÚL TRUJILLO PACHECO.

Sin embargo, a través del recurso que nos ocupa, es aportado poder para actuar otorgado por el demandado RACEDO LICONA a la Doctora GUARDO MUÑOZ, lo cual da cuentas que le ha conferido facultades para actuar en su defensa en esta instancia procesal, empero, planteadas así las cosas, no puede predicarse la oportunidad del recurso contra el auto del 23 de octubre de 2019, términos en los cuales la decisión que aquí se adopte no resuelve el mismo, pues no hay constancia ni fecha que se identifique en la cual el mencionado demandado haya conocido del presente proceso, recordando que mediante auto del 06 de noviembre de 2020 numeral segundo, consta que este demandado aún no había sido notificado.

No puede el Despacho dejar de lado los argumentos expuestos en el citado memorial, los cuales nos remiten al poder conferido por los demandantes al Doctor SILFREDO PÉREZ NOVOA, contenido a folios 26 y 27 del cuaderno 1 del expediente digital, donde se individualizan como demandados la ESE HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, el Señor CARLOS SAÚL TRUJILLO PACHECO, y el Señor DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, lo que permite efectivamente constatar que en el citado poder no fueron otorgadas facultades para demandar al Señor RACEDO LICONA.

Como consecuencia de lo anterior, se negará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandado ALFONSO RACEDO LICONA contra el auto del 23 de octubre de 2019.

Sin perjuicio de lo anterior, se revocará oficiosamente el auto fechado 23 de octubre de 2019, respecto del Señor ALFONSO RACEDO LICONA, y se inadmitirá la demanda respecto a este demandado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que sea subsanada en el sentido que la parte actora le aclare a esta Judicatura si el referido señor es demandado, y de ser así allegue poder para actuar frente a él, lo cual deberá surtirse dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Como se dijo *ut supra*, fue aportado poder para actuar en pro de los intereses del demandado Racedo Licon, y sería del caso reconocerle personería jurídica a la Doctora MADELELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, no obstante, valorando lo expuesto en el párrafo anterior, el Despacho se abstiene de dicho reconocimiento hasta tanto no sea resuelta la vinculación del pluricitado demandado a este proceso.

Nos ocupa también pronunciarnos respecto a la notificación de la demanda frente al demandado DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, encontrando que en virtud que la parte actora no atendió el mandato de aportar dirección electrónica de notificación, deberá notificarlo conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, que establece:

Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Dada la remisión de esta norma, el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, numeral 3 que dispone:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará

sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

Se advierte, que una vez se cumpla lo anterior, deberá aportarse constancia al expediente para continuar con el trámite del proceso.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el demandado ALFONSO RACEDO LICONA contra el auto del 23 de octubre de 2019.

SEGUNDO: Revocar oficiosamente el auto fechado 23 de octubre de 2019, respecto del Señor ALFONSO RACEDO LICONA, e inadmitir la demanda respecto a este demandado.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda respecto del demandado ALFONSO RACEDO LICONA, so pena de rechazo.

CUARTO: Ordenar a la parte actora notificar de la demanda de la referencia al Señor DENCY ALEXANDER CASTILLA BARBOSA, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia. Una vez se cumpla lo anterior, deberá aportarse constancia al expediente para continuar con el trámite del proceso.

QUINTO: Abstenerse de reconocerle personería jurídica a la Doctora MADELELEINE BRIGITTE GUARDO MUÑOZ, para representar los intereses del Señor ALFONSO RACEDO LICONA, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo
J1/JCM/sbb

Firmado Por:

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be197012336de216fb469b41a02a82395f63c30827be7db837a5b15ee075e8bd**
Documento generado en 31/05/2021 06:08:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL OSORIO ICEDA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00103-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda promovida por MIGUEL ANGEL OSORIO ICEDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en consecuencia se ordena:

1. Notifíquese en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, al representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces o lo reemplace al momento de la diligencia.
2. Notifíquese en forma personal al Procurador Delegado para Asuntos Administrativos y al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Córrasele traslado a los demandantes que se han ordenado notificar de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
4. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación alleguen, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.
5. Reconocer personería jurídica al Doctor EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA como apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



*Auto que resuelve excepciones, y fija fecha de audiencia.
Rad: 2018-00501*

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1e571026c8a2569fc50bfdc981ea1f6c9ff8f623a17b24351f170201872bd14

Documento generado en 31/05/2021 06:08:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL SIN IDENTIFICAR
DEMANDANTE: IBETH LORENA MALDONADO GALEANO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00213-00

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto fechado 19 de enero de 2021, a fin de que la parte actora subsanara en el sentido indicado, empero, una vez transcurrido el término dispuesto para tal fin, no fue presentada subsanación alguna, razón por la que no nos queda otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por IBETH LORENA MALDONADO GALEANO, en contra de ESE HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON TORRES.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2303797c5be7aa71a7b47ab98f624275560f46e61af13a6af7bad3a6798900bd

Documento generado en 31/05/2021 06:08:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO ORTIZ DE ARMAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00007-00

Por medio de auto fechado 22 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial resolvió admitir la demanda de la referencia, y en la misma decisión corrió traslado a la demandada COLPENSIONES a fin que se pronunciara sobre la medida cautelar deprecada por la parte actora.

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la citada medida, consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución DPE 14580 del 12 de diciembre de 2019, y la Resolución SUB 62739 del 04 de marzo de 2020, y la Resolución SUB10702 del 16 de enero de 2020, emitidas por COLPENSIONES, con fundamento en que la prestación económica revocada, constituye el único ingreso del actor, afectándose gravemente su mínimo vital y el de su núcleo familiar, pues dependen exclusivamente de la mesada, que ya no percibe. Adicionalmente, El Señor ORTIZ DE ARMAS manifiesta bajo la gravedad de juramento que no devenga ingreso adicional alguno, y en virtud de su situación económica, deprecada sea decretada la medida provisional.

Del término de traslado, se pronuncia COLPENSIONES a través de apoderado judicial, indicando en primera medida, que la solicitud de medida cautelar no cuenta con los presupuestos contenidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que según su tesis, no fue demostrado ni siquiera sumariamente la titularidad de los derechos invocados, al considerar que, tal como se señaló en el acto objeto de controversia, el actor no es merecedor del beneficio de la pensión de invalidez.

En el mismo sentido, indica la entidad que no se encuentra acreditado la carga argumentativa y probatoria para concluir la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar.

Informan también, que el acto administrativo que revocó la prestación, Resolución DPE 14580 del 12 de diciembre de 2019, no vulnera el ordenamiento jurídico, toda vez que mediante investigación administrativa especial 467-19 adelantada por la gerencia del fraude, se concluyó que el reconocimiento de la pensión de invalidez del Señor Armando Ortiz de Armas, se realizó bajo una situación indebida, con fundamento en la información incluida de manera irregular motivo por el cual se encuentran cumplidos los presupuestos exigidos por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003, y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011.

Para resolver se considera,

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.¹

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De lo dicho con anterioridad este Despacho ordenará negar la medida provisional presentada, por muchas razones a saber: como primera medida de los documentos allegados no se pudo concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, toda vez que no sólo porque mediante ésta se persiguen intereses individuales y particulares que afectan única y exclusivamente al demandante, sino además porque de existir una eventual condena el restablecimiento del derecho que se persigue implica sólo una obligación de hacer, además que, de concederla se le estarían dando efectos restitutorios a la misma, lo cual es contrario a la naturaleza de la suspensión provisional.

¹ Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

Aunado a ello, considera este Despacho que no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que el acto administrativo demandado se encuentra revestido de ilegalidad, argumento que encuentra su apoyo en la jurisprudencia contencioso administrativa que ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el CPACA., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas trasgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. Si agotado el estudio de los requerimientos señalados, el juez concluye que no se han cumplido satisfactoriamente y que es necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, es deber del mismo agotar el procedimiento pertinente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia.

En el caso en concreto este Despacho considera que es menester estudiar el acto administrativo del que se busca la suspensión, y de esta manera llevar al convencimiento del juez respecto a la legalidad y/o ilegalidad del acto administrativo demandado, así se puede traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en diversas providencias donde ha determinado que para que sea posible la suspensión, debe el acto administrativo acusado violar o contrariar de “manera clara ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores”, sin que el Juez deba hacer ningún tipo de esfuerzo; debe ser evidente, y de no ser así debe negar la medida.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

Negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo demandado, formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

158a7b84b658d9564b4a3921ab1dc3a69252dd931cc7f277d7daf42ba0c5b019

Documento generado en 31/05/2021 06:08:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS JOSÉ ARANGO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00014-00

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto fechado 19 de marzo de 2021, a fin de que la parte actora subsanara en el sentido indicado, empero, una vez transcurrido el término dispuesto para tal fin, no fue presentada subsanación alguna, razón por la que no nos queda otro camino que rechazar la demanda al tenor del numeral 2 del Artículo 169 del C.P.A.C.A., como en efecto se ordenará.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por LUIS JOSÉ ARANGO LÓPEZ, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

TERCERO: Infórmense a la Oficina Judicial del Rechazo de la demanda para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d26280909716c302399f322cb2cd33565bfd5f501b7194ee20ab0d9626b1ebf

Documento generado en 31/05/2021 06:08:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00069-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que se encuentra vencido el traslado de la medida provisional deprecada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del acto demandado, esto es, el “PLIEGO DE CONDICIONES – LICITACIÓN PÚBLICA: AMJI LP 022 DE 2020”, emitido dentro de la licitación pública cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DE LA PLACA HUELLA DE LA VÍA QUE VA DESDE EL CORREGIMIENTO DE LA VICTORIA DE SAN ISIDRO HASTA LA VEREDA ARGENTINA NORTE EN EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO CESAR”, al considerarlo ilegal.

Su argumento central, es que se practique una eficiente gestión de los dineros públicos desde los principios señalados en el régimen de la contratación pública, bajo los argumentos constitucionales y legales que sustenta en su escrito, pues insiste que el ente territorial demandado, pretende adelantar un proceso licitatorio sin conocer por lo menos los estándares mínimos de los oferentes tal como lo sostiene la resolución 312 de 2019, lo cual sería una contratación a ciegas.

Destaca la carencia del deber de planeación en los citados pliegos de condiciones de orden técnico, financiero y jurídico requeridos para determinar su viabilidad económica y técnica.

Del traslado de la medida, no se pronunció la parte demandada.

Para resolver se considera,

En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de los efectos jurídicos.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.¹

¹ Sentencia de radicación número: 68001-23-33-000-2016-00149-01.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA, que a su vez dispone:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De lo dicho con anterioridad este Despacho ordenará negar la medida provisional presentada, por muchas razones a saber: como primera medida de los documentos allegados no se pudo concluir que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Aunado a ello, considera este Despacho que no están demostrados los presupuestos que permitan inferir que el acto administrativo demandado se encuentra revestido de ilegalidad, argumento que encuentra su apoyo en la jurisprudencia contencioso administrativa que ha establecido que aparte de los requisitos previstos por el CPACA., también es necesario que en el escrito de suspensión provisional se indiquen de manera expresa y de forma específica no solo las normas transgredidas, sino que también se deben exponer las razones por las cuales el actor considera que dicha violación reviste carácter manifiesto. Si agotado el estudio de los requerimientos señalados, el juez concluye que no se han cumplido satisfactoriamente y que es necesario un estudio de fondo para esclarecer la legalidad del acto administrativo, es deber del mismo agotar el procedimiento pertinente y aplazar el pronunciamiento sobre la validez del acto demandado hasta el momento en que dicte sentencia.

En el caso en concreto este Despacho considera que es menester estudiar el acto administrativo del que se busca la suspensión, y de esta manera llevar al convencimiento del juez respecto a la legalidad y/o ilegalidad de los artículos del acto administrativo demandado, así se puede traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en diversas providencias donde ha determinado que para que sea posible la suspensión, debe el acto administrativo acusado violar o contrariar de “manera clara ostensible, flagrante o manifiesta lo dispuesto en normas superiores”, sin que el Juez deba hacer ningún tipo de esfuerzo; debe ser evidente, y de no ser así debe negar la medida.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

Negar la medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82791ee46b632da4e1df6755434fd590776ad564d88e3f56226d1c526488172d

Documento generado en 31/05/2021 06:08:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>